



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-15-2023

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523000933**, en la que se requirió:

*“**VERSIÓN PÚBLICA SOBRE INFORMACIÓN DE ACCESO A REDES SOCIALES Y DEBER DE LEALTAD DE SERVIDOR PÚBLICO.**”*

A través de un anexo, la persona solicitante manifestó lo siguiente:

*“[...] por propio derecho, con fundamento en el artículo 6°, Apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Federal; así como de los artículos 6°, 12, 15, 68, 71 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del artículo 70 fracciones VI, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se solicita la información pública a través de los documentos, siguientes:*

**1. Versión pública del documento que habilite o autorice al servidor público [...], por parte la *Dirección General de Tecnologías de la Información de la***

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para hacer uso de plataformas en redes sociales a través del Internet o Ethernet suministrado de manera institucional, en horario laboral.

**2.** Conforme al **Acuerdo General IX/2019** de veinte agosto de dos mil diecinueve, relativo al Ejercicio de las Facultades y Atribuciones **Conferidas** a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se solicita el documento en versión pública, del número de posibles denuncias o quejas presentadas en contra del servidor público de nombre: [...], ante la **Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte**. Con la precisión de que el documento que se requiere es de carácter estadístico y no se solicita ninguna información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista del algún proceso deliberativo o de responsabilidad; en términos de las fracciones VIII y IX del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso la Información Pública.

**3.** Versión pública del documento a que haya lugar, relativo a las consecuencias jurídicas, de los servidores públicos adscritos a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en específico para los **profesionales operativos**, por incurrir en actos de filtración de documentos, o emisión de publicaciones contrarios a los principios de Lealtad Institucional y/o Confidencialidad. Lo anterior, porque en términos del artículo **49, fracción V** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ello da lugar a configurar una falta administrativa, así como del **Acuerdo** número **9/2005** de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se solicita a la Unidad o Comité de Transparencia de ese Alto Tribunal, se garantice el acceso a la información con las modalidades antes indicadas conforme al principio de Máxima Publicidad, así como de los precedentes que, sobre la materia se cuenta; asimismo, se solicita que toda la información requerida sea atendida y desahogada por los medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0249/2023**.

**III. Requerimiento de información.** La titular de la Unidad General de Transparencia, mediante comunicaciones electrónicas de diez de marzo de dos mil veintitrés, realizó los siguientes requerimientos:

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Dirección General de Comunicación Social (DGCS)	UGTSIJ/TAIPDP-1697-2023	1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	UGTSIJ/TAIPDP-1699-2023	2 y 3
Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP)	UGTSIJ/TAIPDP-1700-2023	2 y 3
Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI)	UGTSIJ/TAIPDP-1730-2023	1

**IV. Informe de la UGIRA.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés se remitió el oficio UGIRA-A-51-2023, en el que se señaló:

*“En atención al oficio UGTSIJ/TAIPDP-1699-2023 de diecinueve de abril de la corriente anualidad con motivo de la solicitud de información con Folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **330030523000933**, con fundamento en los artículos 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 131 y 134, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131, párrafo segundo, 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción I y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; hago de su conocimiento que:*

*1. Con relación a la información solicitada consistente en el número de quejas en contra de un servidor público identificable ante esta autoridad Investigadora; conforme al ámbito de las atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas, que tiene conferidas esta Unidad General, en términos del artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que la información solicitada es información confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup> y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>2</sup>, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

<sup>1</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.<sup>1</sup>

**Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

<sup>2</sup> **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.<sup>1</sup>

AxiAyQiZ0gjbVMK7oTZexEE8SdZoiuMAKov103kMc=

persona<sup>3</sup>, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.

Lo anterior, en el entendido que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Así, divulgar información con respecto a la sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona identificable, en las que se indique por parte de quien denuncia, cualquier falta de responsabilidad administrativa, sería susceptible de impactar en la vida privada en todos los aspectos de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncia o queja implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias en contra de una persona, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Por lo tanto, entregar información relativa a la expresión numérica sobre la cantidad de denuncias y el motivo por el que se presentaron (a juicio del denunciante), contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que la exhibición de la persona identificada o identificable al revelar esa información representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, acciones que deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal<sup>4</sup>.

Este criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de la expresión numérica de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones dictadas en los expedientes Cumplimiento CT-CUM/A-2-2023, Clasificaciones de información CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6- 2023 y CT-CI/J-7-2023, así como en el Varios CT-VT-A-5- 2023<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Véase la tesis **P. LX/2000** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.'

<sup>4</sup> Al respecto puede consultarse la tesis **1a. CCC/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRA PROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.'

<sup>5</sup> Consultables en:

**CT-CUM-A-2-2023 Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.**

**CT-CI-J-5-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.**

**CT-CI-J-6-2023 Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.**



*2. Por último, respecto de la solicitud de información consistente en versión pública al [sic] documento que se emite relativo a las consecuencias jurídicas para los profesionales operativos de este Alto Tribunal por actos de filtración de documentos, o emisión de publicaciones contrarios a los principios de lealtad institucional y/o confidencialidad; de una lectura armónica del artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que las facultades de esta Unidad General son de investigación. Consecuentemente, esta Autoridad Investigadora no es competente para determinar las consecuencias jurídicas referidas, imponer sanciones o llevar su registro, por lo que jurídicamente se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre el requerimiento de la información de mérito.  
[...]*

**V. Informe de la DGTI.** Mediante oficio DGTI/175/2023 de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la DGTI envió la *Atenta Nota de Cumplimiento* DGTI-SGIT-16-2023, a través de la cual informó lo siguiente:

*“ASUNTO: Atención al oficio UGTSIJ/TAIPDP-1730-2023, referente a la solicitud de información identificada en los folios PNT: 330030523000933 y folio interno: UT-A/0249/2023, en los que se requirió, lo siguiente:*

*[...]*

*Respuesta: Al respecto, se anexa el registro de la solicitud referente al permiso de acceso a Internet del servidor público el C. [...]. Cabe precisar que dicha petición fue realizada a través del Centro de Atención de Usuarios (CAU) de la Dirección General de Tecnologías de la Información, por parte del Subdirector de Recursos Materiales e Inventarios, adscrito a la Dirección General de Comunicación Social.  
[...]*

Se anexó el documento relativo a la incidencia “REQ 2020-006300” relativa a “Solicitud de Permisos de Acceso a Internet”.

**VI. Informe de la DGCS.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió el oficio DGCS-173-2023 en el que se informó:

*“Hago referencia a su amable oficio UGTSIJ/TAIPDP-1697-2023, recibido en esta Dirección General el día 12 del mes y año en curso, por medio del cual hizo del conocimiento de esta área la solicitud de acceso a la información folio PNT 330030523000933 y folio Interno UT-A/0249/2023, consistente en:*

*[...]*

*Al respecto, con base en la información proporcionada por la Coordinación Administrativa de esta Dirección General de Comunicación Social, informo a usted lo siguiente:*

*Esta área no cuenta en sus archivos con documento alguno donde la Dirección General de Tecnologías de la Información habilite o autorice al mencionado servidor público para el efecto señalado. Lo anterior por no estar contemplada dentro de las atribuciones de la Dirección General de Comunicación Social su emisión y documentación, aunado a que dicho requisito no está previsto en el Acuerdo General de Administración IV/2008, del dieciséis de mayo de dos mil ocho, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Es de señalarse que el servidor público [...] accede y hace uso de redes sociales a través de la red institucional en su horario laboral por la naturaleza de las funciones que le son encomendadas, relativas a la cobertura de las actividades institucionales de la Corte y de la agenda de las y los ministros, así como el seguimiento a los medios de comunicación, aspectos que forman parte de las atribuciones de la Dirección General de Comunicación Social, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de su Manual de Organización Específico.*

*Aunado a ello, como parte de las funciones principales que corresponden al puesto de Profesional Operativo que ocupa el C. [...], se encuentran: a) realizar investigaciones sobre temas relacionados con el quehacer institucional y, con ello, redactar textos para notas informativas, cápsulas, spots y todo tipo de guiones radiofónicos y/o podcast, con lenguaje ad hoc para su difusión en distintas plataformas de radio y redes sociales; b) cobertura de eventos a fin de efectuar las grabaciones de audio y/o video HD propias de cada evento para realizar su difusión en radio y redes sociales; c) operar profesionalmente equipos de grabación, consulta de audio, micrófonos, entre otros, para la realización de piezas para radio y redes sociales; y d) procesar audio y video para su envío vía correo electrónico, Whatsapp y demás plataformas digitales a distintos medios de comunicación, así como para su disponibilidad en redes.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8º, fracción XVIII y 16 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como 3º, 53 y 55 del Acuerdo General de Administración IV/2008, del dieciséis de mayo de dos mil ocho, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
[...]"*

**VII. Informe de la DGRARP.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/365/2023, a través del que se informó:

*“Con fundamento en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en respuesta al oficio UGTSIJ/TAIPDP-1700-2023, se emite el informe para atender la solicitud con folio 330030523000933.*



En primer término, se precisa que conforme a los artículos 38, fracciones VIII, IX y XIII<sup>6</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), y 2, fracción IV<sup>7</sup>, del Acuerdo General de Administración V/2020, a esta área solo le corresponde fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

El primer planteamiento que contiene el oficio que se atiende señala:

**2. Conforme al Acuerdo General IX/2019 de veinte agosto de dos mil diecinueve**, relativo al Ejercicio de las Facultades y Atribuciones Conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se solicita el documento en versión pública, del número de posibles denuncias o quejas presentadas en contra del servidor público de nombre: [...], **ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte**. Con la precisión de que el documento que se requiere es de carácter estadístico y no se solicita ninguna información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista del algún proceso deliberativo o de responsabilidad; en términos de las **fracciones VIII y IX del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso la Información Pública**.

En relación con lo anterior, se precisa que el Acuerdo General IX/2019 no es aplicable a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP), ya que como lo señala su artículo 1<sup>8</sup>, tiene por objeto regular las facultades y atribuciones que tiene la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) para la tramitación de quejas y denuncias.

Conforme a lo anterior, se reitera que esta dirección general sólo es competente para fungir como autoridad substanciadora, pero no le corresponde recibir ni conocer de quejas o denuncias a las que hace referencia la solicitud, siendo la UGIRA el área competente para, en su caso, pronunciarse sobre esa información, de conformidad con el artículo 14 del ROMA y demás normativa aplicable.

El segundo punto transcrito en el oficio que se atiende menciona:

**3. Versión pública del documento a que haya lugar, relativo a las consecuencias jurídicas, de los servidores públicos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico para los profesionales operativos, por incurrir en actos de filtración de documentos, o emisión de**

<sup>6</sup> Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables; (...)

<sup>7</sup> Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

<sup>8</sup> Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular mecanismos y otorgar herramientas para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la tramitación de denuncias o quejas; así como para la conclusión anticipada de la investigación.'

*publicaciones contrarios a los principios de Lealtad Institucional y/o Confidencialidad. Lo anterior, porque en términos del **artículo 49, fracción V** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ello da lugar a configurar una falta administrativa, así como del **Acuerdo número 9/2005** de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.'*

*De la lectura integral a ese planteamiento, conforme a las facultades otorgadas a esta dirección general en el artículo 38 del ROMA, se informa que no se tiene asignada alguna que conlleve tener un documento en los términos específicamente señalados en la solicitud, relativo a las consecuencias jurídicas por incurrir en actos a los que hace referencia la solicitud y en el puesto específico, por lo que no se está en posibilidad de atender ese aspecto en esos términos.*

*Adicionalmente, con base en el principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, se señala que las sanciones que pueden imponerse a los servidores públicos por la comisión de faltas administrativas se encuentran previstas en los artículos 75 y 78, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y aquellas que pueden ser públicas<sup>9</sup>, se pueden consultar en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/personas-servidoras-publicas>, en el apartado de sanciones administrativas.  
[...]"*

**VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2085-2023, de nueve de mayo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**IX. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de diez de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

<sup>9</sup> Sólo son públicas las sanciones consistentes en inhabilitación que deriven de faltas administrativas graves, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, contenido en el 'ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia'.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**X. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de diez de mayo de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21, de la Ley General de Transparencia<sup>10</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en

<sup>10</sup> **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

**VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

[...]

la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>11</sup>, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**III. Análisis de la solicitud.** En la solicitud de acceso se pide información sobre una persona servidora pública de este Alto Tribunal:

- Versión pública del documento a través del cual se le habilite o autorice, por parte la DGTI, para hacer uso de plataformas en redes sociales a través del Internet o Ethernet suministrado de manera institucional, en horario laboral.
- Documento en versión pública, que dé cuenta del número de posibles denuncias o quejas presentadas en su contra, ante la UGIRA.

Además, la versión pública del documento a que haya lugar, relativo a las *consecuencias jurídicas* para las personas servidoras públicas adscritas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente para los profesionales operativos, por incurrir en actos de *filtración de documentos, o emisión de publicaciones contrarios a los principios de Lealtad Institucional y/o Confidencialidad*.

---

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

<sup>11</sup> “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



Al respecto, las instancias requeridas emitieron informes en los términos que se esquematizan enseguida:

Puntos de la solicitud	Instancia	Respuesta
<p>1. Versión pública del documento que habilite o autorice a la persona servidora pública identificada, por parte de la DGTI, para hacer uso de plataformas en redes sociales a través del Internet o Ethernet suministrado de manera institucional, en horario laboral.</p>	DGTI	Anexa el registro de la solicitud referente al permiso de acceso a Internet.
	DGCS	<p>No cuenta en sus archivos con el documento relativo a la habilitación o autorización por parte de la DGTI para el efecto señalado.</p> <p>Agregó que la persona servidora pública accede y hace uso de redes sociales a través de la red institucional en su horario laboral por la naturaleza de las funciones que le son encomendadas.</p>
<p>2. Documento en versión pública, que dé cuenta del número de posibles denuncias o quejas presentadas ante la UGIRA en contra de una persona servidora pública identificada.</p>	UGIRA	La expresión numérica de quejas en contra de un servidor público identificable ante esa autoridad Investigadora es información confidencial.
	DGRARP	Esa Dirección General solo es competente para fungir como autoridad substanciadora, no le corresponde recibir ni conocer de quejas o denuncias a las que hace referencia la solicitud.
<p>3. Versión pública del documento relativo a las <i>consecuencias jurídicas</i> para las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente para los profesionales operativos, por incurrir en actos de <i>filtración de documentos, o emisión de publicaciones contrarios a los principios de Lealtad Institucional y/o Confidencialidad.</i></p>	UGIRA	No es competente para determinar las consecuencias jurídicas referidas, imponer sanciones o llevar su registro, por lo que jurídicamente se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.
	DGRARP	<p>No tiene asignada alguna facultad que conlleve tener un documento en los términos específicamente señalados en la solicitud, por lo que no está en posibilidad de atender ese aspecto.</p> <p>Adicionalmente, con base en el principio de máxima publicidad, señala la normativa aplicable en materia de sanciones que pueden imponerse a los servidores públicos por la comisión de faltas administrativas.</p>

AxiAyQi/Z0gjbVMK7oTZexEE8SdZ/oiuMAKov103kMc=

## 1. Planteamiento que no se atiende por la vía de acceso a la información

Respecto a la información relacionada con lo que el solicitante señala como “*Versión pública del documento a que haya lugar, relativo a las consecuencias jurídicas, de los servidores públicos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico para los profesionales operativos, por incurrir en actos de filtración de documentos, o emisión de publicaciones contrarios a los principios de Lealtad Institucional y/o Confidencialidad*” tanto la UGIRA como la DGRARP coinciden en señalar que ello no constituye información que pueda estar bajo su resguardo, pues no cuentan con una atribución que se refiera a tener un documento en los términos específicamente señalados en la solicitud.

En esa tesitura, este Comité de Transparencia estima acertado el pronunciamiento emitido por la UGIRA y por la DGRARP, toda vez que lo requerido en el punto 3 **no** corresponde a información respecto de la cual exista la atribución u obligación de documentar por esas instancias o por alguna otra de este Alto Tribunal, en ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere, sino que se encamina a formular una **consulta** que implicaría un pronunciamiento jurídico por parte de esas áreas sobre lo que se plantea, de ahí que no se considere como ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual encuentra cauce exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como lo señalan los artículos 4, 18 y 19<sup>12</sup>, de la Ley General de Transparencia.

---

<sup>12</sup> “**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se resalta que este criterio se ha sostenido en diversos asuntos<sup>13</sup> del índice del propio Comité de Transparencia.

No obstante, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que, únicamente a manera de orientación, haga del conocimiento de la persona solicitante lo señalado por la DGRARP sobre la normativa y liga electrónica que puede consultar en relación con ese aspecto de su solicitud.

## 2. Información confidencial

Se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Resoluciones CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-6-2023 y CT-VT/A-51-2020.

<sup>14</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74"

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6<sup>15</sup>, Apartado A, fracción II y 16<sup>16</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia<sup>17</sup>, 113 de la Ley Federal de Transparencia<sup>18</sup>, así como 3, fracción IX, de la Ley General

---

<sup>15</sup> “**Artículo 6º** [...]”

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]”

<sup>16</sup> “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

<sup>17</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>18</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>19</sup>, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismos que no están sujetos a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>20</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>21</sup>, de la Ley General de Transparencia.

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>19</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].”

<sup>20</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>21</sup> “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>22</sup> de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

## 2.1. Número de expediente.

En relación con lo requerido en el primer punto, la DGTI proporcionó el documento relativo a la incidencia “REQ 2020-006300” correspondiente a la “Solicitud de Permisos de Acceso a Internet”; sin embargo, se advierte el número de expediente.

En ese sentido, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023, en el que, en la parte que interesa determinó:

### **“2.1. Información confidencial.**

[...]

#### **2.1.4. Número de expediente personal.**

*Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.*

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>22</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro 'Número de empleado', se señala que 'Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial'; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.'*

[Subrayado propio]

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia determina la confidencialidad del número de expediente contenido en el documento relativo a la incidencia "REQ 2020-006300", con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En consecuencia, la DGTI deberá elaborar la versión pública del referido documento, atendiendo a lo expuesto en este apartado y remitirla a la Unidad General de Transparencia, para que por su conducto se ponga a disposición de la persona solicitante, pues con ello se atiende el documento requerido en el punto 1 de la solicitud.

Adicionalmente, sobre el mismo punto de información, la DGCS precisó que la persona servidora pública accede y hace uso de redes sociales a través de la red institucional en su horario laboral por la naturaleza de las funciones que le son encomendadas, en el marco de las atribuciones previstas para la propia Dirección General en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> "Artículo 16. La Dirección General de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y ejecutar las políticas de comunicación social de la Suprema Corte;
- II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia, la estrategia y el Programa Anual de Comunicación Social de la Suprema Corte;
- III. Difundir información periódica en los medios de información sobre el quehacer de la Suprema Corte;
- IV. Monitorear y sintetizar la información de interés que los medios generan cotidianamente, en particular, la relacionada con el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte;
- V. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la difusión de mensajes extraordinarios, conforme a las leyes aplicables;
- VI. Efectuar investigaciones para conocer el impacto de la Suprema Corte en la sociedad, respecto de la información proporcionada por medios de comunicación;
- VII. Elaborar materiales informativos, gráficos y de difusión para medios de comunicación;
- VIII. Diseñar, editar y distribuir el material relativo al quehacer institucional de la Suprema Corte, en coordinación con la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación;
- IX. Definir y ejecutar estrategias, mecanismos y actividades de comunicación dirigidos a fomentar la cultura de legalidad, además de fortalecer la presencia institucional de la Suprema Corte;

Tomando en cuenta lo señalado, la Unidad General de Transparencia también deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la instancia referida sobre esos aspectos, con las precisiones que han quedado señaladas.

## **2.2. Pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias.**

Previamente a que este Comité proceda a analizar la clasificación respecto al segundo punto de información de la solicitud que da origen a este procedimiento<sup>24</sup>, debe considerarse que, en materia de responsabilidades administrativas, en este Alto Tribunal participan diversas autoridades, según la etapa procedimental y la falta imputada:

- a. Investigación corresponde a UGIRA;
- b. Sustanciación del procedimiento corresponde a la DGRARP, y
- c. Resolución y, en su caso, imposición de sanciones correspondientes a la Ministra Presidenta (faltas no graves) y al Tribunal Pleno (faltas graves).

---

**X.** Ejecutar los programas de difusión de la cultura jurídica y jurisdiccional, transparencia y acceso a la información en forma interinstitucional, en coordinación con los Poderes de la Unión, entidades federativas, organismos e instituciones públicas y privadas, así como organizaciones no gubernamentales;

**XI.** Ejecutar los programas de difusión en las entidades federativas, en coordinación con la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica;

**XII.** Autorizar las normas y políticas sobre el uso del logotipo y demás elementos de la imagen institucional de la Suprema Corte;

**XIII.** Coordinar el diseño de la imagen del portal de internet y la red interna institucional, con el apoyo técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información, así como con la participación de los órganos y áreas, en relación con los contenidos que deben publicarse, y

**XIV.** Diseñar y gestionar la publicación de avisos, acuerdos, convocatorias, licitaciones y edictos, entre otros, en el Diario Oficial de la Federación y otros medios de comunicación.”

<sup>24</sup> “**2.** Conforme al **Acuerdo General IX/2019** de veinte agosto de dos mil diecinueve, relativo al Ejercicio de las Facultades y Atribuciones **Conferidas** a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se solicita el documento en versión pública, del número de posibles denuncias o quejas presentadas en contra del servidor público de nombre: [...], ante la **Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte**. Con la precisión de que el documento que se requiere es de carácter estadístico y no se solicita ninguna información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista del algún proceso deliberativo o de responsabilidad; en términos de las **fracciones VIII y IX del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso la Información Pública.”



Ahora bien, en virtud de que lo solicitado converge en información sobre la expresión numérica de quejas o denuncias presentadas ante la UGIRA en contra de una persona servidora pública identificada, que necesariamente competen a la UGIRA<sup>25</sup> al ser la instancia que recibe y tramita quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, se estima conducente que el pronunciamiento en cuestión se analice a partir de la respuesta de dicha Unidad General.

En tales circunstancias, el pronunciamiento emitido por la DGRARP en el sentido de que no le compete recibir ni conocer quejas o denuncias en los términos indicados en la solicitud se estima adecuado, en tanto que conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en los Acuerdos Generales de Administración V/2020, IX/2021 y I/2022, únicamente funge como autoridad **substanciadora**.

En el contexto apuntado, se recuerda que la UGIRA determinó clasificar como confidencial la información requerida en el punto 2 de la solicitud en los términos que se esquematizan enseguida:

---

<sup>25</sup> **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IX/2019**

“**Artículo 4.** La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

- I. Admitirla;
- II. Prevenir al denunciante;
- III. Desecharla; o
- IV. Tenerla por no presentada.”

**Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
“**Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables; [...].”

- El fundamento se encuentra en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia<sup>26</sup> y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>27</sup>.
- La esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos lo es la simple presentación de la queja o denuncia.
- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.
- Su difusión podría provocar una afectación arbitraria a la vida privada en todos los aspectos de una persona identificada.
- Inclusive, si la respuesta fuera igual a cero, se podría considerar como validación de su probidad.
- Agrega que, al revelar este tipo de información, se correría el riesgo de violar los derechos de debida defensa y presunción de inocencia (como regla de trato en su vertiente extraprocesal).

---

<sup>26</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>27</sup> “**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



Para confirmar o no la clasificación declarada por la UGIRA este Comité tiene en cuenta lo argumentado en asuntos similares<sup>28</sup> al que ahora nos ocupa.

Ahora, la UGIRA precisó que el pronunciamiento (expresión numérica) respecto a si una persona identificada o identificable fue denunciada o no, posee carácter de confidencial, cuyo sustento se encuentra en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia<sup>29</sup> y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>30</sup>, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública, incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que haga una tercera persona respecto de presuntos hechos que pudieran constituir una falta administrativa, ya que como lo señaló la citada Unidad General, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos lo es la simple presentación de una queja o denuncia.

Es preciso puntualizar que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

<sup>28</sup> CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023, CT-CI/J-7-2023, CT-VT/A-5-2023 y CT-VT/A-9-2023.

<sup>29</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>30</sup> “**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

En la línea argumentativa que expone la UGIRA, este Comité considera que aunque la información relativa a la cantidad de denuncias (expresión numérica) no implica acceso a constancias de un expediente de investigación, **sí** es susceptible de generar un prejuicio y afectar el espacio social, laboral y personal de la persona denunciada.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias en contra de una persona, como lo señala acertadamente la UGIRA, esa información se podría considerar como la validación de su probidad, o bien, *a partir del análisis de otras respuestas de solicitudes de información sobre otras personas servidoras públicas que hubieren sido denunciadas (en las que, por ejemplo, se reportara el dato como cero), podría concluirse implícitamente su existencia en el caso particular.*

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relativa a si una persona identificada o identificable fue o no denunciada por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa, aun cuando la solicitud se formule aparentemente en términos de expresiones numéricas, como ocurre en el caso particular (número de posibles denuncias o quejas se han presentado en contra de determinada persona), tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia; en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este sentido, se comparte lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 4694/19<sup>31</sup>, que en la parte conducente determina lo siguiente:

---

<sup>31</sup> Resuelto el 7 de agosto de 2019. Consultable en: [consultas.inai.org.mx/sesionessp](https://consultas.inai.org.mx/sesionessp)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

*Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.*

**Es ese sentido, dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.**

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

[...]

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia [...]*

Efectivamente, este órgano colegiado estima que solo dar cuenta de la existencia o no, de denuncias presentadas en contra de una persona física plenamente identificada o identificable, implica razonablemente la afectación de la presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona denunciada a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de las personas que estuvieran involucradas, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas sino también la posición procesal de las personas, al exponerseles previa y públicamente como sujetos denunciados por hechos constitutivos de alguna falta administrativa (a juicio de la persona denunciante), para lo que resulta aplicable el diverso argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022<sup>32</sup>, relativo a que “[...] implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales [...]”.

En el mismo sentido, en cuanto a la presunción de inocencia, como lo citó la instancia vinculada, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha señalado en la Tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO*.<sup>33</sup> que *el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal*, lo que en cierta medida, resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que una persona identificada o identificable fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, pues entonces implícitamente la autoridad estaría revelando a la vista del público que, *cuando menos*, la persona servidora pública podría estar *“involucrada”* en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, e incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

Se insiste: la difusión de información con respecto a las denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona servidora pública identificada o identificable, implica un riesgo razonable de afectación a la persona

<sup>32</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>33</sup> Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Libro 37, Diciembre de 2016. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Página: 375.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

denunciada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en *una forma de maltrato social* injustificado, además del daño a su debido proceso y presunción de inocencia en términos procesales estrictos.

Por tanto, se confirma el carácter **confidencial** de la información relativa a si la persona identificada en la solicitud de información ha sido o no ha sido denunciada por responsabilidad administrativa, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo señalado en el segundo considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La información analizada en el considerando tercero, apartado 1, no es atendible por la vía de acceso a la información.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 3, del considerando tercero de esta resolución.

**CUARTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia y a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que realicen las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”